************1**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 293/2022 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de enero dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veintitrés la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

> *"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio únicamente en relación al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y al Director de Pensiones y Jubilaciones, ambos del ISSSTECALI.*
>
> *SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora el catorce de marzo de dos mil veintidós ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación que solicitó el catorce de marzo de dos mil veintidós ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Procedencia.

El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión.

Conforme al artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren mediante boletín jurisdiccional el nueve de agosto de dos mil veintitrés, surtió efectos al tercer día hábil siguiente en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, que correspondió al día catorce siguiente. De ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el siete de agosto de dos mil veintitrés, se concluye que su interposición fue oportuna.

VERSIÓN PÚBLICA

No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso de revisión fue presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; sin embargo, lo anterior no significa que su promoción pueda considerarse extemporánea.

Lo anterior, toda vez que de una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza.

No debe perderse de vista que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica de las partes, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

Por tanto, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.[1]

Precedente

De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. Y es que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

QUINTO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el catorce de marzo de dos mil veintidós, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, mediante el cual le solicitó su jubilación.

[1] Es aplicable por analogía la jurisprudencia de registro digital: 2011123, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."**.

VERSIÓN PÚBLICA

El Juzgado de conocimiento, determinó que resulta aplicable en la especie, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince; asimismo, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por estimar que la parte actora acreditó que cumple los requisitos para obtener la pensión de jubilación y condenó a la demandad a que emita un acuerdo en el que la conceda.

Inconforme con tal determinación, la autoridad demandada Junta Directiva del ISSSTECALI interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO.- Estudio del agravio.

Se tiene por reproducido el agravio que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
>
> Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599 , Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

En su único agravio, se advierte que la autoridad recurrente aduce que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia, atendiendo a dos cuestiones:

a) La primera, que la Ley del Tribunal prevé que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada, cuya denominación es Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

b) La segunda, que el reclamo del demandante es de naturaleza laboral.

Los argumentos de agravio son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Respecto al primer argumento de la autoridad recurrente, atinente a que este órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada, **debe calificarse como inoperante**, por existir la jurisprudencia 1/2015 de este Pleno, de subsecuente inserción, exactamente aplicable al caso por analogía, al ser de contenido análogo el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California[2] y el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal[3].

> **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.** Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.
>
> Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 285/2014. María del Carmen Valencia Cota vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y

---

[2] *"**ARTICULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
(…)
V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

[3] *"**ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
(…)
III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

VERSIÓN PÚBLICA

otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 294/2014. Lucila Valencia Guillén vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 299/2014. Herminia Torres Hernández vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de subsecuente inserción.

> **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Respecto al segundo argumento de la recurrente, en el cual adujo que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, dado que el reclamo del demandante es de naturaleza laboral, como se adelantó, **también es inoperante.**

Lo anterior, al **no combatir las consideraciones del Juzgado en la sentencia recurrida.**

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el Juzgado se pronunció respecto a los argumentos hechos valer por la autoridad demanda en su contestación de demanda, respecto a la incompetencia del Tribunal para conocer del asunto, resolviendo toralmente lo siguiente (páginas 2 a 8 de la sentencia recurrida):

- Que las solicitudes de pensión que se elevan al ISSSTECALI se dan en el marco de una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre las solicitudes correspondientes y el trabajador solicitante y, por ende, las controversias que su suscitan de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.
- Que el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandada, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se

VERSIÓN PÚBLICA

explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la solicitud que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor.

- Que por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la Ley del ISSSTECALI, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aun cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.
- Que las atribuciones que la ley confiere a los órganos del ISSSTECALI para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión por jubilación, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este Tribunal, aun cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aun cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

Además, el fallo citó en apoyo de su decisión, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”**, así como las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 71/98, resuelta por el citado órgano jurisdiccional (páginas 6 a 7 del fallo recurrido).

La recurrente no expresó agravios en contra de las consideraciones antes expuestas ni el criterio jurisprudencial invocado.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la resolución dictada en primera instancia, por lo tanto, el recurrente tiene la carga de expresar los agravios que la misma que le causa, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se

VERSIÓN PÚBLICA

violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

Bajo ese tenor, debe calificarse como inoperante aquél argumento de agravio que no combata de manera efectiva lo planteado por el órgano de primera instancia en la sentencia definitiva.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2020 aprobada en sesión de Pleno de este Tribunal, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, consultable en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, tomo CXXVIII, página 42, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.”**.

Adicionalmente, cabe precisar que el agravio es inoperante debido a que el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, que comprende a Baja California, resolvió la contradicción de tesis 5/2020, en la que estableció que el ISSSTECALI actúa como autoridad al decidir sobre las pensiones que le son solicitadas por los asegurados.

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia PC.XV. J/3 A (11a.), aplicable al caso, que se reproduce a continuación:

> **AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si el ISSSTECALI, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en su calidad de ente asegurador se le reclama la resolución que niega el otorgamiento de una pensión.
>
> Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el ISSSTECALI sí actúa con el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en su calidad de ente asegurador se le reclama la resolución que niega el otorgamiento de una pensión.
>
> Justificación: Conforme a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 111/2005 y 2a./J. 3/2010, y a lo previsto en los artículos 1, 4, 5, 105, fracciones I, III y VIII, y 113, fracciones I, III, IV y XIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el ISSSTECALI es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo las prestaciones que esa ley establece, entre las que se encuentran la jubilación y las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte; y entre sus facultades

VERSIÓN PÚBLICA

se encuentran las de **conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones**. Entonces, cuando el referido instituto, en su calidad de ente asegurador, en respuesta a una solicitud niega el otorgamiento de una pensión, no hay duda de que no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, ya que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, al afectar su esfera jurídica, en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, sin necesidad de acudir a los tribunales o al consenso de la voluntad del afectado; y de esa manera reúne los atributos para ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. De tal suerte que el juicio de amparo procederá, en su caso, una vez agotado el principio de definitividad o cuando se verifique que se está ante uno de los casos de excepción a dicho principio.

Registro digital: 2023350; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: PC.XV. J/3 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1856; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Es inoperante el agravio hecho valer por la autoridad recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 293/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.